

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
*jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
**CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA**  
**SITIONUEVO, MAGDALENA**

Sitonuevo, Magdalena, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCION. Reivindicatorio

ACCIONANTE: Sociedad Guillermo Vargas Mahecha S. en C.

ACCIONADO: Ángel Gustavo Ramírez Florez

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2019-00152

En memorial presentado el 15 de marzo inmediatamente anterior, el apoderado judicial de la sociedad demandante incorpora a la foliatura un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes con el propósito de que se dé por terminado y archivado lo actuado.

Analizado el acuerdo conciliatorio observa el despacho que, éste se celebró en Barranquilla el 2 de marzo pasado, el cual no se encuentra suscrito por el demandante ANGEL GUSTAVO RAMIREZ FLOREZ ni su apoderado, tampoco por el representante de la sociedad demandada, señor CARLOS VARGAS CUELLAR ni por su apoderado judicial. En esa conciliación se expresa que, la entidad demandada delimitará a favor del demandante una porción de tierra de 18.000 metros cuadrados del inmueble denominado "Macondo II" identificado con matrícula inmobiliaria 228-4788. Allí mismo se dice que, la entidad demandada tiene como obligación desistir y dejar sin efecto el proceso reivindicatorio No. 47-745-40-89-001-2019-00152; cumplir en un plazo máximo de 30 días con la extensión de la escritura pública de los 18.000 metros cuadrados; sanear ante el BANCO BBVA y en un monto no superior a \$250'000.000 la obligación inserta en la anotación No. 01 de la matrícula inmobiliaria 228-4788; no interponerse en el uso del predio de los 18.000 m<sup>2</sup>; colocar a paz y salvo el impuesto predial hasta el año 2023. Como obligaciones del demandante se acordó, entre otras, desistir del área de 4 hectáreas más 9.852 m<sup>2</sup>; entregar a la entidad demandada el área restante, o sea, 3 hectáreas más 1.852 m<sup>2</sup>; proporcionar el acceso, goce y disfrute de conexión al transformador de energía eléctrica propiedad del demandante.

El título único de la sección quinta del Código General del Proceso tiene reglado la terminación anormal del proceso (Arts. 312 a 317). De acuerdo a tales disposiciones, los únicos fenómenos jurídicos por los que se puede dar por terminada la actuación es la transacción y el desistimiento.

Si bien es cierto dentro de los procesos declarativos las partes pueden conciliar y esa conciliación puede ser aprobada por el juez de conocimiento, también lo es que, para que ello suceda, ésta debe desarrollarse y finiquitarse en cumplimiento de los derroteros trazados en la audiencia prevista por los artículos 372 y 373 del CGP, es lo que se conoce como conciliación judicial.

Pero, si la conciliación es extrajudicial, es decir, por fuera de la audiencia que pregonan los aludidos artículos 372 y 373 del CGP, es requisito indispensable que cumpla con los requisitos de la Ley 640 de 2001, modificada por la Ley 2220 de 2022, entre ellos, que se haya celebrado ante un centro de conciliación autorizado para tales efectos.

Entonces, la conciliación extrajudicial no está prevista como un fenómeno jurídico de terminación anormal del proceso, pero sí la conciliación judicial en el marco de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del CGP que no es el caso; y, mucho menos si el acuerdo de voluntades no reúne los requisitos legales, por lo que, si existe acuerdo entre las partes de este proceso, pueden optar por la transacción o el desistimiento.

Como si lo anterior fuera poco, el acuerdo conciliatorio arrojado al informativo está condicionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 2 de marzo de 2023 por el demandante ANGEL GUSTAVO RAMINEZ FLOREZ y el representante legal de la SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA S. EN C., señor CARLOS VARGAS CUELLAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

  
RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO  
JUEZ

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**  
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA**  
**SITIONUEVO, MAGDALENA**

Sitio Nuevo, Magdalena, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCION. Pertenencia

ACCIONANTE: Ángel Gustavo Ramírez Florez

ACCIONADO: Sociedad Guillermo Vargas Mahecha S. en C.

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2018-00132

En memorial presentado el 14 de marzo inmediatamente anterior, el apoderado judicial de la sociedad demandada allega a la actuación un acuerdo conciliatorio con el propósito se archive lo actuado.

Analizado el acuerdo conciliatorio observa el despacho que, éste se celebró en Barranquilla el 2 de marzo pasado, suscrito por el demandante ANGEL GUSTAVO RAMIREZ FLOREZ, su apoderado, el representante de la sociedad demandada, señor CARLOS VARGAS CUELLAR y su apoderado judicial, en donde se expresa que, la entidad demandada delimitará a favor del demandante una porción de tierra de 18.000 metros cuadrados del inmueble denominado "Macondo II" identificado con matrícula inmobiliaria 228-4788. Allí mismo se dice que, la entidad demandada tiene como obligación desistir y dejar sin efecto el proceso reivindicatorio No. 47-745-40-89-001-2019-00152; cumplir en un plazo máximo de 30 días con la extensión de la escritura pública de los 18.000 metros cuadrados; sanear ante el BANCO BBVA y en un monto no superior a \$250'000.000 la obligación inserta en la anotación No. 01 de la matrícula inmobiliaria 228-4788; no interponerse en el uso del predio de los 18.000 m<sup>2</sup>; colocar a paz y salvo el impuesto predial hasta el año 2023. Como obligaciones del demandante se acordó, entre otras, desistir del área de 4 hectáreas más 9.852 m<sup>2</sup>; entregar a la entidad demandada el área restante, o sea, 3 hectáreas más 1.852 m<sup>2</sup>; proporcionar el acceso, goce y disfrute de conexión al transformador de energía eléctrica propiedad del demandante. El acuerdo en mención fue autenticado en notaría y él se anexó un plano elaborado por el auxiliar de justicia JOSE MIGUEL MOLINA ACERO.

El 9 de septiembre de 2022 se instaló la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP para las actividades previstas por los artículos 372 y 373 de la misma codificación; pero, al llegar a la etapa de conciliación, hubo entre las partes un principio de acuerdo, por lo que acordaron se suspendiera la audiencia hasta el 20 de octubre de ese año para que se extendiera la escritura pública de 18.000 m<sup>2</sup>.

El título único de la sección quinta del Código General del Proceso tiene reglado la terminación anormal del proceso (Arts. 312 a 317). De acuerdo a tales disposiciones, los únicos fenómenos jurídicos por los que se puede dar por terminada la actuación es la transacción y el desistimiento.

Si bien es cierto dentro de los procesos declarativos las partes pueden conciliar y esa conciliación puede ser aprobada por el juez de conocimiento, también lo es que, para que ello suceda, ésta debe desarrollarse y finiquitarse en cumplimiento de los derroteros

trazados en la audiencia prevista por los artículos 372 y 373 del CGP, es lo que se conoce como conciliación judicial.

Pero, si la conciliación es extrajudicial, es decir, por fuera de la audiencia que pregonan los aludidos artículos 372 y 373 del CGP, es requisito indispensable que cumpla con los requisitos de la Ley 640 de 2001, modificada por la Ley 2220 de 2022, entre ellos, que se haya celebrado ante un centro de conciliación autorizado para tales efectos.

Entonces, la conciliación extrajudicial no está prevista como un fenómeno jurídico de terminación anormal del proceso, pero sí la conciliación judicial en el marco de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del CGP; y, mucho menos si el acuerdo de voluntades no reúne los requisitos legales, por lo que, si existe acuerdo entre las partes de este proceso, pueden optar por la transacción o el desistimiento.

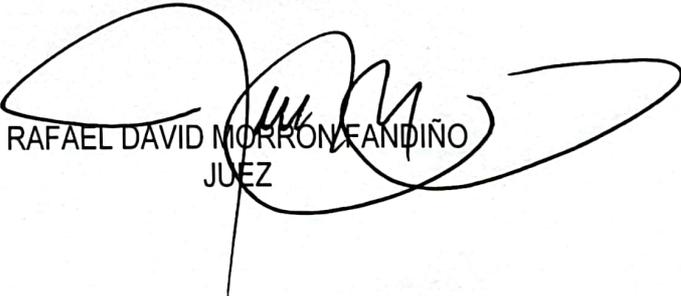
Como si lo anterior fuera poco, el acuerdo conciliatorio arrimado al informativo está condicionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 2 de marzo de 2023 por el demandante ANGEL GUSTAVO RAMINEZ FLOREZ y el representante legal de la SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA S. EN C., señor CARLOS VARGAS CUELLAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

  
RAFAEL DAVID MORRÓN FANDIÑO  
JUEZ